

**INFORME DE VALORACIÓN A LAS OBSERVACIONES DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, PESCA, AGUA Y DESARROLLO RURAL AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO TAURINO DE ANDALUCÍA.**

En respuesta a las observaciones de 21 de mayo de 2024 que realiza la Secretaría General de Agricultura, Ganadería y Alimentación de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural al proyecto de Decreto arriba referido, se realizan las siguientes valoraciones:

**1. Preámbulo.**

Sugiere que se debería incorporar un párrafo en el que se haga mención a la importancia de la certificación de que los ejemplares estén inscritos en el libro genealógico correspondiente a la raza bovina de lidia, ya que así se garantiza y asegura la pureza étnica de la raza de lidia y su selección.

VALORACIÓN: SE ACEPTA, incluyéndose en el preámbulo (capítulo VII) referencia a la necesidad de que las reses a lidiar figuren inscritas en el libro genealógico correspondiente a la raza bovina de lidia.

**2. Redacción del artículo 1.2.**

Propone una alternativa de redacción del artículo 1.2 para que se haga referencia a la necesidad de inscripción de las reses en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA por cuanto ya se ha incorporado al preámbulo referencia expresa a que las reses necesariamente deben estar inscritas en el citado libro. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 27 y el artículo 16.4 respecto al contrato de compraventa de las reses que debe ser visado por la respectiva asociación ganadera.

**3.** Propone una nueva redacción de los **apartados 1 y 2 del artículo 24** referido al Equipo Veterinario de Servicio y la **eliminación del apartado 4** de dicho precepto.

VALORACIÓN: SE ACEPTA la redacción alternativa propuesta al considerarse más precisa que la del borrador remitido para informe y la eliminación del apartado 4 que hacía referencia a que al menos una de las personas nombradas para cada plaza de toros como miembros del equipo veterinario debería prestar servicios profesionalmente en la Consejería competente en materia de ganadería de la Junta de Andalucía. Respecto al apartado 2 no se propone ninguna redacción alternativa por lo que se mantiene en los términos del borrador remitido para informe. Se suprime además el apartado 4. La redacción del artículo 24.1 quedaría como sigue:

*“1.El equipo veterinario de servicio en los espectáculos taurinos está constituido por aquellos profesionales que intervengan en los reconocimientos previos y «post mortem» a los que se refiere este Reglamento y que realicen las demás funciones que el mismo le atribuye, en virtud del nombramiento efectuado por la persona titular de la Delegación del Gobierno de la Junta de Andalucía correspondiente donde ejerza sus funciones para cada temporada o, excepcionalmente, para cada espectáculo o conjunto de ellos, entre los profesionales que tengan mayor experiencia, formación y conocimientos acreditados en reses de lidia, a la vista de las propuestas remitidas, en su caso, por la persona titular de la Delegación Territorial de la Consejería con competencia en materia de ganadería, y por el correspondiente Colegio Oficial provincial de Veterinarios.”*

**4.** Se propone nueva **redacción del artículo 25** relativo a las **funciones del equipo veterinario de servicio.**

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	1/4	



VALORACIÓN: SE ACEPTA LA ALEGACIÓN por considerar que mejora el texto del borrador remitido para informe añadiendo precisión al precepto.

5. Se propone una nueva redacción del **apartado 2 del artículo 27**, en lo relativo a la inscripción de las reses a lidiar en el Libro Genealógico de la raza bovina de lidia, en el sentido de que el certificado de nacimiento de las reses debe estar expedido no por una asociación sino por una asociación ganadera reconocida oficialmente. (Ello con base en el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo...).

VALORACIÓN: SE ACEPTA la alegación por cuanto se considera que la misma añade exactitud y precisión al borrador de RTA remitido para informe. El apartado 2 del artículo 27 quedaría redactado en los siguientes términos:

*2. La acreditación de encontrarse inscritas, de acuerdo con el apartado anterior, se efectuará mediante el certificado de nacimiento correspondiente expedido por la asociación reconocida oficialmente para la gestión del libro genealógico a la que pertenezca la ganadería de la res.*

6. Se propone una nueva redacción del **apartado 1 del artículo 28** relativo a la edad de las reses para hacer referencia a que el certificado de nacimiento debe de haber sido expedido por una asociación reconocida oficialmente para la gestión del libro genealógico y no simplemente por una asociación.

VALORACIÓN: SE ACEPTA la alegación por cuanto se considera que la misma añade exactitud y precisión al borrador de RTA remitido para informe. El apartado 1 del artículo 28 del borrador del RTA quedaría redactado en los siguientes términos:

*“1. Con carácter general y a los efectos del presente Reglamento, se entenderá que las reses de lidia cumplen los sucesivos años de edad el día del mes en el que tuvo lugar su nacimiento según el certificado expedido por la asociación reconocida oficialmente para la gestión del libro genealógico a la que pertenezca la ganadería de la res.”*

7. Sobre el **artículo 31** que lleva por título **“Excepciones”** aduce que para mayor seguridad jurídica se deberían definir los distintos términos que refleja el precepto.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA. El precepto hace referencia a las reses tuertas, escobilladas o despitorradas y los mogones y hormigones. La definición de dichas taras en el reglamento alargaría innecesariamente el precepto; además son términos que no resultan desconocidos para gran parte de la afición pudiéndose encontrar el significado de dichos vocablos en publicaciones sobre la materia.

8. Se propone una nueva redacción de los **apartados 1 y 2 del Artículo 32** referido al **Embarque y transporte de las reses**, en concreto para que en ellos se haga referencia a la normativa de sanidad y protección en el transporte y a la formación en materia de protección de los animales que debe haber recibido la persona que acompañe a las reses destinadas a corridas de toros y novilladas con picadores.

VALORACIÓN: SE ACEPTA la alegación toda vez que según se justifica, existe normativa específica en la materia, en concreto el Artículo 12 del Real Decreto 990/2022, de 29 de noviembre, sobre normas de sanidad y protección animal durante el transporte. Los apartados 1 y 2 del Artículo 32 quedarían redactados en los siguientes términos:

*“1. El embarque y transporte de las reses en las fincas ganaderas se realizará en cajones individuales de probada solidez y seguridad, cuyo interior habrá de ir forrado con materiales adecuados a fin de que las reses no sufran daños, sin perjuicio de lo establecido, con carácter general, en la normativa aplicable en materia de sanidad y protección en el transporte de animales pertenecientes a ganaderías de reses de lidia. En cualquier caso, los cajones estarán provistos de troneras para su ventilación. 2. Las reses destinadas a corridas de toros y novilladas*

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	2/4	



con picadores, irán acompañadas durante el viaje por la persona que el ganadero o ganadera designe a todos los efectos previstos por el presente Reglamento y, en especial, para garantizar su integridad y bienestar durante el trayecto, con acreditada formación en materia de protección animal durante el transporte. En los restantes espectáculos, el ganadero o ganadera podrá decidir según su libre criterio dicho acompañamiento.”

9. Se propone una nueva redacción al **apartado 2 del artículo 33 relativo al desembarque, pesaje y estancia** de las reses en la plaza.

VALORACIÓN: SE ACEPTA la alegación al quedar justificada la alternativa de redacción en normativa existente al respecto. El apartado 2. del artículo 33 quedaría redactado en los siguiente términos:

*“2. La persona titular de la ganadería o su representante deberá estar, asimismo, en el desembarque, momento en que entregará a la delegación de la autoridad y al equipo veterinario de servicio copias de la guía de las reses, de los documentos de identificación bovina (DIB) y los certificados de nacimiento que acrediten la inscripción en el Libro Genealógico de la Raza Bovina de Lidia, así como de los documentos que en cada momento establezcan las disposiciones vigentes en materia de ganadería.”*

10. Se propone una nueva redacción del **artículo 35**, en la que se defina el término “sobrero”.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA por cuanto el significado del vocablo es conocido por el público en general incluso por el no aficionado.

11. Se propone la adición de un **apartado 4 al artículo 39 “Rechazo de reses”** sobre el destino de las rechazadas y el sobrero.

VALORACIÓN. SE ACEPTA por cuanto se considera que mejora la redacción del precepto. El apartado 4 del artículo 39 quedaría redactado en los siguientes términos:

*“4. Las reses rechazadas y el sobrero podrán volver a su explotación de origen, si así lo permite la situación sanitaria, para lo que se emitirá la correspondiente documentación por parte del equipo veterinario de servicio.”*

12. Se propone una nueva redacción del **apartado 3 del artículo 42** relativo a los **caballos de picar**, para que por su excepcional envergadura y fuerza se usen, preferentemente, como caballos de picar de la raza autóctona hispano-bretón inscritos en el correspondiente libro genealógico.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA, pues precisamente el uso preferente de esta raza de caballos puede contribuir al quebrantamiento excesivo de las reses en la suerte de varas.

13. Se propone una nueva redacción del **apartado 5 del artículo 42**. En concreto respecto a la documentación a aportar por el titular de la cuadra de caballos en plazas de toros en que no exista báscula.

VALORACIÓN: SE ACEPTA por cuanto se considera que dicha redacción mejora la del borrador remitido para informe. El apartado 5 del artículo 42 quedaría con la siguiente redacción:

*“5. Los caballos serán pesados, con carácter preceptivo, en las plazas de primera y segunda categoría. Una vez ensillados y equipados reglamentariamente, serán probados por los picadores actuantes en presencia de la persona que actúe como titular de la delegación de la autoridad en el espectáculo, de las personas veterinarias de servicio nombradas al efecto y del representante de la empresa organizadora, a fin de comprobar si ejercen la necesaria resistencia, están embocados, dan el costado y el paso atrás y son dóciles al mando. En las plazas de toros donde no exista báscula, el propietario de la cuadra aportará en este momento certificado suscrito por profesional en materia veterinaria que posea colegiación en el que se reflejen los pesos de los caballos con fecha no anterior a un mes y donde conste el número de microchip o transpondedor implantado al animal.”*

14. Se propone la adición de un **apartado 3 al artículo 43** respecto al uso preferente de razas autóctonas de cabestros para la tareas de enchiqueramiento y devolución de las reses.

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <a href="https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma">https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma</a> indicando el código de VERIFICACIÓN				
FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024	
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA			
VERIFICACIÓN		PÁGINA	3/4	



VALORACIÓN: NO SE ACEPTA pues sin perjuicio de las bondades que puedan tener las razas propuestas, no se considera oportuno constreñir el uso de estos animales a determinadas razas.

**15.** Se propone una nueva redacción del **artículo 57.2 relativo al destino de las reses indultadas**, que podrían volver a la explotación de origen o excepcionalmente a otra.

VALORACIÓN: SE ACEPTA pues se considera que mejora el texto del borrador remitido para informe. El artículo 57.2 quedaría redactado en los siguientes términos:

*“57.2 Ordenado por la presidencia del espectáculo el indulto mediante la exhibición del pañuelo naranja se procederá, sin más, a la devolución de la res a los corrales para proceder a su cura y bienestar y posterior regreso a la explotación de origen o, excepcionalmente, a otra, si la situación de sanidad animal así lo permite.”*

**16.** Se propone una nueva redacción del **apartado 5 del artículo 59** para el **apuntillamiento** de las reses devueltas para que este se lleve a cabo en el plazo máximo de una hora desde que finalice el festejo.

VALORACIÓN: SE ACEPTA pues se considera que mejora el texto del borrador remitido para informe debiendo realizarse estas operaciones con la mayor prontitud. El apartado 5 del artículo 59 quedaría con la siguiente redacción:

*“5. Las reses que sean devueltas a los corrales, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados anteriores, serán apuntilladas en los mismos, en presencia de la delegación de la autoridad o sus auxiliares y uno de los veterinarios de servicio, en el plazo máximo de una hora desde la finalización del espectáculo.”*

**17.** Se propone una nueva redacción del **artículo 61.3** para incluir como causa de suspensión del espectáculo la ausencia del equipo veterinario.

VALORACIÓN: NO SE ACEPTA por cuanto se considera que las causas de suspensión del festejo deben tener un carácter obstativo que impida de todo punto su celebración. Se estima desproporcionado que en los espectáculos taurinos en que el equipo veterinario está formado por tres o dos profesionales, deba procederse a la suspensión del festejo por ausencia de alguno de ellos.

Sevilla, a la firma de la fecha electrónica

EL SECRETARIO GENERAL DE INTERIOR

EL GABINETE TÉCNICO DE PLANIFICACIÓN

Fdo.: David Gil Sánchez

Fdo.: Víctor Sánchez-Ramade Ecoreca

Puede verificar la integridad de una copia de este documento mediante la lectura del código QR adjunto o mediante el acceso a la dirección <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma> indicando el código de VERIFICACIÓN

FIRMADO POR	DAVID GIL SANCHEZ	FECHA	24/07/2024
	VICTOR LUIS SANCHEZ-RAMADE ERCORECA		
VERIFICACIÓN		PÁGINA	4/4